

( 18 )

11.

El orden de la votacion será en estos términos: empezará á votar el Regidor Alferez Real, por la preeminencia que goza en el lugar, voz y voto en esta Ciudad, despues el Alguacil mayor por tener voz y voto, á quien seguirá el Regidor Alcalde Provincial de la Santa Hermandad, y á este el Regidor mas antiguo, y así los demas hasta el mas moderno: y acabada la votacion, regulados los votos, se mandará por el Presidente, conforme á la Ley Real, guardar lo votado por la mayor y mas sana parte, y en caso de igualdad expondrá el suyo, que es decisivo y le está concedido en este caso.

12.

El Capitular que quiera reservar su voto podrá hacerlo hasta tanto hayan votado los dos que le sigan, y ya que haya oido á estos exponer el suyo.

13.

Si algun Capitular quisiere reformar su voto ántes de que se resuelva la cosa y esté declarada la votacion, podrá hacerlo, como lo previene el Derecho comun.

( 19 )

14.

Se le concederá á qualquiera Capitular, que sobre el mismo asunto de que se trata se despache nuevo Billete para otro dia, á efecto de traerlo mejor visto, y si otro Capitular volviere á pedir, se accederá hasta á tres por la diferencia de sentir en cada uno; pero como quiera que el Síndico Procurador es á quien toca defender lo mas seguro, podrá este en una misma materia pedir y repetir distintos Cabildos hasta la conclusion del asunto.

15.

El Síndico Procurador tendrá precisa obligacion de asistir á todos los Cabildos, por quanto es la voz viva del Pueblo, y parte legítima en todo negocio del Público y de Ciudad, por lo que si faltare por legítimo impedimento, ocupará su oficio el Regidor mas antiguo que se hallare en Cabildo, no estando impedido, y estándolo, pasará al que en antigüedad le siguiere.

16.

Si llegare algun Capitular á tiempo de estar ya los demas juntos en la Sala de Ayuntamiento, el Mazero hará señal, la que correspondida por el

( 20 )

Presidente, abrirá la puerta y entrará, poniéndose en pie el Presidente y Capitulares hasta que tome su asiento, por ser debida esta recíproca urbanidad: y si se hubiere determinado ó resuelto alguna materia, el Escribano de Cabildo le dará noticia de ella, para que si tuviere sobre ello que advertir y votar lo execute, así para excusar que se cause nulidad, como para que se tome el mejor expediente, observándose, como está mandado, lo que resultare con mas votos.

17.

Ante todas cosas, y ántes de tratar asunto de nuevo, se llevará el último acuerdo para que se vea si está cumplido su tenor, pues nada aprovecha determinar con madurez y solidez las cosas, si no se han de executar.

18.

Los Regidores á quienes se hubiere encomendado algun negocio, estarán obligados á dar individual razon de su comision en todos los Cabildos, para evitar las omisiones que son causa de la pérdida de los negocios.

19.

Si ocurriere algun asunto urgentísimo, se citará á Junta ó Pelicano para el mismo dia; pero en

( 21 )

ella no se ha de poder tratar ni ver otro negocio alguno que el que motivó la citacion, pena de nulidad, lo qual cuidará y velará el Síndico Procurador, y de no hacerlo le será cargo en residencia.

20.

Si se tratare algun negocio en que sea interesado el Intendente Corregidor, ó algun Capitular, á mas de no poder votar en la materia, sea obligado á salir de la Sala para que los demas voten con toda libertad, extendiéndose esta determinacion á los que estuvieren ligados á aquel de cuyo negocio é interés se trata con el vínculo de la sangre hasta el quarto grado, ó el de la estrecha amistad, so pena de nulidad, por ser conforme á la Ley 34. Tít. 6. Lib. 3 de la nueva Recopilacion, y á la Real Provision de 19 de Junio de 1561.

21.

El Intendente Corregidor y Regidores cumplirán con guardar secreto de las cosas que se traten en Cabildo, como lo tienen jurado, pena de privacion de oficio, de perjurio, infamia, falsedad y las demas arbitrarias segun la calidad del caso que ocurriere, por estar así dispuesto por el Derecho comun.

( 22 )

22.

Los Cabildos y Consultas se han de firmar por todos los Capitulares que asistieren á ellos, aunque hayan sido de voto contrario, quedando estos sentados en el Libro Capitular para su constancia, conforme á la determinacion de la Ley 7. Tit. 4. y en la 41. Tit. 5. Lib. 2 de la Recopilacion, y á una Real Orden expedida en 13 de Septiembre de 1542.

23.

Quando algun Capitular pidiere testimonio de algun acuerdo para apelar de él, se le ministrara, omitiendo los votos y nombres de los que los dieron, para que de esta suerte se guarde el secreto que es tan necesario para la libertad en las votaciones, y está mandado por Real Cédula de 21 de Febrero de 1638.

24.

Quando fuere la votacion pública, podrá el Regidor, si ve y oye que otros le han votado, esforzar la eleccion y votarse á sí mismo, como lo previene la Ley 7. Tit. 15. part. 1. entendiéndose esto en las elecciones de oficios.

( 23 )

25.

Lo determinado en un Cabildo no se podrá revocar en otro, sin que sean citados y á ello concurren todos los que lo determinaron; porque lo que á todos toca por todos debe aprobarse, segun la regla del Derecho, y por consiguiente los que votaron tienen derecho adquirido á la votacion; y si alguno en este caso estuviere enfermo, ó impedido con justo motivo, podrá remitir su voto escrito en Billete cerrado, para que al tiempo de votar sobre la materia que se trata de reformar, se lea y regule.

26.

Los Regidores deudores á la Real Hacienda ó á la Ciudad, no podrán votar ni votarán en eleccion de oficios, so pena de nulidad en lo que se actuare y suspension de oficio á los que lo permitieren, hasta que hayan pagado, conforme á las Reales Cédulas expedidas en 7 de Mayo de 1624, y 12 de Junio de 1689.

27.

Los Regidores excomulgados con excomunion menor, podrán votar y elegir, pero no ser votados ni electos. Y los que lo estuvieren con ex-

(24)

comunion mayor, no podrán votar ni ser votados, ni el desterrado durante el destierro, y aun despues de él si fué por causa infamatoria.

28.

No podrá el Intendente Corregidor, ni ninguno de los Regidores, abrir por sí solos las Cartas que vinieren rotuladas á esta N. C.; porque será faltar al decoro que se le debe, conforme á la Ley 17. Lib. 4. Tít. 9 de la Recopilacion de Indias, pena de que será cargo en residencia.

29.

Todos los Privilegios, Cédulas y Libros de Acuerdos estarán en el Archivo de tres Llaves, sin permitir que ningun Capitular saque papel alguno sin que primero dexé conocimiento en forma para la constancia, segun se previene en la Ley 15. Tít. 6. y en la Ley 25. Tít. 4. del Lib. 3 de la Nueva Recopilacion.

30.

Las tres Llaves del Archivo se mantendrán en esta forma: la una el Intendente Corregidor, la otra el Síndico Procurador general, y la otra el Escribano de Cabildo, con responsabilidad á la falta de qualquiera Libro ó Papel.

(25)

31

Los Intendentes Corregidores dexarán votar libremente á los Capitulares, haciendo que el modo de votar sea con el mayor reposo, sin que haya alteracion, palabras descompuestas ni inquietudes, para lo qual mientras un Capitular votare, no se atravesará otro, sino que cada uno vote en su lugar.

32.

Por impedimento ó enfermedad del Intendente Corregidor, presidirá los Cabildos y demas actos públicos el Teniente Letrado, y por defecto de este, el Alcalde Ordinario que estuviere en turno, como está mandado y se ha acostumbrado en esta N. C., para que no falte Justicia que los presida, y á falta de los dichos el Regidor Alférez Real, que es en quien recaen las Varas, y el que en los actos públicos representa á la Ciudad, y en los Ayuntamientos responde por ella.

33.

Siempre que se ofreciere llamar Abogado para la decision de algun punto de Derecho, se llamará al de la Ciudad ó á otro qualquiera; y en atencion á que en el Teniente Letrado, á mas de